

Asunto: Petición de herencia
Demandante: Carolina Luna Guerrero y otros
Demandado: Herbert Claver Luna López y otros
Providencia: Califica oportunidad de contestaciones – resuelve solicitudes

Nota a Despacho. Popayán, 8 de febrero de 2.024. En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto tiene varias solicitudes pendientes de resolver. También debe calificarse la oportunidad de las contestaciones presentadas, así como la integración del contradictorio con la señora Mery Muñoz Pasaje. A los efectos que correspondan, se precisa que el Juez actualmente a cargo se posesionó el día 15 de enero de 2.024. Provea.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

Juzgado Primero de Familia
Popayán, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 217

1. Oteado el expediente, se aprecia que en el auto de tres de febrero de 2.022 se admitió la demanda formulada por los señores Carolina Luna Guerrero, Ary Francisco Luna Guerrero, Daniel Mauricio Luna Fals y Alejandro José Luna Fals, contra Herbert Claver Luna López, Víctor Danilo Luna López y Hernando Iván Padilla Luna [archivo electrónico 006].

1.1 Dicha providencia se notificó por aviso a los demandados Herbert Claver Luna López y Víctor Danilo Luna López, a través de correspondencia entregada en la calle 3 # 1- 04 08 del barrio La Pamba de esta ciudad, el 17 de marzo de 2.022 [archivo electrónico 022].

1.2 Así las cosas, concordando lo normado en los artículos 292 y 91 del C. G. del P., dichos sujetos procesales quedaron formalmente notificados el 18 de marzo, a la vez que contaron con tres días para el retiro de copias, computados entre los días 22 a 24 de ese mes, cursando finalmente el término de traslado de ley, esto es, por 20 días, a partir del 25 de marzo, y hasta el 28 de abril de 2.022, inclusive.

1.3 Entre tanto, la contestación de señor Víctor Danilo se arrimó el cinco de abril [archivo electrónico 023], mientras que la del señor Herbert Claver se presentó el 21 de abril [archivo electrónico 024], ambos del año 2.022.

1.4 Otro tanto sucedió con respecto al señor Hernando Iván Padilla Luna, a quien se ordenó emplazar [archivo electrónico 014], y como no compareció, se le notificó por conducto de curador ad litem, a través de mensaje de datos, el 15 de febrero de 2.023, allegando su contestación el 14 de marzo de 2.023 -mientras que el plazo para pronunciarse venció el día 15 de tal mes [archivos electrónicos 014 y 029 a 033].

1.5 Todas las contestaciones se presentaron a tiempo, lo que así se dictaminará.

2. Ahora bien, siendo que el único demandado que opuso excepciones de mérito es el señor Herbert Claver Luna López, consta en el plenario el pronunciamiento al respecto hizo el extremo actor, al día siguiente de la radicación de aquellas, esto es, a tiempo [archivo electrónico 027]. Por lo tanto, el traslado durante cinco días previsto en el artículo 370 del C. G. del P. es innecesario [art. 11 *ídem*], y de él se prescindirá, con base en la facultad prevista en la última de las disposiciones enunciadas.

3. Además se repara que el demandado Herbert Claver Luna López deprecó integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con la señora Mery Muñoz Pasaje, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º 34.528.289, en razón a que en la anotación n.º 8 del certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria n.º 120-43913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos consta la inscripción de la compraventa de la totalidad de los derechos de cuota por parte del demandado Hernando Iván Padilla Luna [archivo electrónico 024]; postulación que primero apoyó, y luego resistió la parte demandante [archivos electrónicos 036 y 037].

3.1 Al efecto se tendrá en consideración que los demandantes piden que se declare que les asiste un derecho patrimonial referido a la vocación hereditaria para suceder a la causante Tulia López (q.e.p.d.), cuya sucesión se liquidó por los demandados en la escritura pública n.º 5.797 de 28 de diciembre de 2.018, de la Notaría Tercera de Popayán, obviándolos. En tal sentido, persiguen se ordene la cancelación del título y su inscripción, prevenir que la nueva liquidación deberá tenerlos en cuenta, determinar que los demandados son poseedores de mala fe en relación con el bien adjudicado, y fijar pericialmente el valor de los frutos causados [archivos electrónicos 001 y 005].

3.2 El sustrato legal de tal aspiración se halla en el artículo 1321 del Código Civil, que a la letra dispone que *«[e]l que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños»*.

3.3 Diáfano es el precepto al indicar que la pretensión de petición de herencia se encamina contra las personas que ocupen una herencia en calidad de herederos, en perjuicio del derecho a suceder de quienes promueven el litigio.

3.4 Mientras tanto, el litisconsorcio necesario, que es el que se pide conformar, se define en el artículo 61 del Código General del Proceso en los términos que se muestran: *«[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse*

Asunto: Petición de herencia
Demandante: Carolina Luna Guerrero y otros
Demandado: Herbert Claver Luna López y otros
Providencia: Califica oportunidad de contestaciones – resuelve solicitudes

contra todas»; siendo deber de la Judicatura convocarlos, en caso que tal situación no se haya reparado en el libelo genitor.

3.5 Para el Juzgado no existe el pregonado litisconsorcio necesario por pasiva.

3.6 Comoquiera que la demanda pregona que sus promotores fueron excluidos al liquidarse la sucesión de la señora Tulia López (q.e.p.d.), propio es entender que están obligados a ser parte demandada en este asunto, aquellas personas que fungieron como herederos y ocuparon el haber sucesoral en el acto escriturario correspondiente, es decir, los señores Herbert Claver Luna López, Víctor Danilo Luna López y Hernando Iván Padilla Luna, se insiste, en tanto fueron quienes participaron del trámite de liquidación, y a la postre, a quienes se realizó la adjudicación repelida en este pleito, como se avista en el ejemplar escaneado de la escritura pública n.º 5.797 de 28 de diciembre de 2.018, de la Notaría Tercera de Popayán, y por igual, en la anotación n.º 006 del folio de matrícula inmobiliaria n.º 120-43913 de la O.R.I.P. de Popayán [páginas 40 a 55 del archivo electrónico 001].

3.7 Con respecto a ellos hay una relación sustancial, a la vez que un acto jurídico, que por su naturaleza, amén que por el llamado legal del Código Civil, debe resolverse la causa uniformemente, como en derecho corresponda; ergo, un litisconsorcio necesario.

3.8 No así, se dijo, en relación con la señora Mery Muñoz Pasaje. Su adquisición de un derecho de cuota, de manos del señor Hernando Iván Padilla Luna, fue posterior a la liquidación sucesoral, y se remonta a la escritura pública n.º 2.129 de 23 de junio de 2.021, de la Notaría Segunda de Popayán [página 6 del archivo electrónico 020; y 3 del archivo electrónico 025].

3.9 La señora Muñoz Pasaje, por lo visto, no arribó al bien en calidad de heredera, y por lo mismo, tampoco puede asumirse que lo estaría ocupando en tal condición. Tal circunstancia, y la asociada con su adquisición ulterior a la liquidación de la sucesión, convencen a esta Judicatura de que frente a ella, y desde la calificación formal que es factible en este estanco procesal, no están colmados los presupuestos del artículo 1321 para considerarla llamada a integrar el litisconsorcio por pasiva. Lo dicho, porque para sí no hay una relación jurídica, menos un acto de tal connotación de unicidad que lo justifique.

3.10 En suma, no hay mérito para disponer la integración deprecada, por lo que se denegará.

4. Para finalizar, se observan las distintas peticiones del extremo actor, dirigidas a que se dicte sentencia anticipada, ora se convoque a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del Código General del Proceso [archivos electrónicos 034, 035, 038, 042, 043 y 044].

4.1 Respondiendo este servidor por el impulso procesal de los asuntos a cargo del Despacho sólo a partir del 15 de enero hogañ, se precisa que de las

Asunto: Petición de herencia
Demandante: Carolina Luna Guerrero y otros
Demandado: Herbert Claver Luna López y otros
Providencia: Califica oportunidad de contestaciones – resuelve solicitudes

mismas se proveerá tras el plazo de ejecutoria sde lo que ahora se decide, en aras de contar con claridad y firmeza en punto de la conformación de la lid, para ahí sí definir la manera de encauzar su resolución.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- TENER por oportunamente presentadas las contestaciones arriadas a nombre de los demandados Herbert Claver Luna López, Víctor Danilo Luna López y Hernando Iván Padilla Luna.

Segundo.- PRESCINDIR del traslado de la contestación adosada por la agencia judicial del señor Herbert Claver Luna López.

Tercero.- TENER por oportunamente replicadas las excepciones formuladas por el demandado Herbert Claver Luna López.

Cuarto.- DENEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario por pasiva con la convocatoria de la señora Mery Muñoz Pasaje.

Quinto.- ORDENAR que al vencimiento del término de ejecutoria de esta providencia retorne el expediente al Despacho para proveer acerca de su impulso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb40b10ed925bdba983cee3aef9d081ea0bfc44903c3598a292366940329014**

Documento generado en 10/02/2024 07:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>